



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JRC-197/2024 y SX-
JDC-673/2024, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MORENA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: ALEJANDRO LOZANO
DÍEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro de
septiembre de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA que resuelve los juicios de revisión constitucional
electoral y de la ciudadanía promovidos, respectivamente, por Martín
Darío Cázarez Vázquez, en representación del partido político
MORENA, y el C. **Demetrio Gilberto Aguilar Ruiz**, en su calidad de
candidato a **presidente municipal** de San Lucas, Chiapas, postulado por
el mencionado partido político, a fin de controvertir la sentencia del
quince de agosto, emitida por el Tribunal Electoral del Estado del
Chiapas² en el juicio de inconformidad **TEECH/JIN-M/021/2024**, la
cual determinó confirmar la declaración de validez de la elección de los
miembros del ayuntamiento del municipio San Lucas, Chiapas; y, en
consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y

¹ En lo subsecuente, salvo mención expresa en contrario, todas las fechas a las que se haga referencia se entenderán correspondientes al año dos mil veinticuatro.

² En lo sucesivo se citará como Tribunal Local, Autoridad Responsable, o TEECH por sus siglas.

**SX-JRC-197/2024 Y
SX-JDC-673/2024 ACUMULADOS**

validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México³.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. Contexto	3
II. Revisión federal de sentencia local	7
C O N S I D E R A N D O	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Terceros interesados.....	9
CUARTO. Causal de improcedencia	11
QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad	12
SEXTO. Estudio de fondo	17
A) Pretensión y causa de pedir	17
B) Metodología de estudio y litis	18
C) Marco normativo	18
D) Análisis del agravio único	20
E) Decisión de esta Sala Regional	24
SÉPTIMO. Protección de datos personales	31
RESUELVE	32

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JIN-M/021/2024, que confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento indicado, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla de candidatos al ayuntamiento del municipio de San Lucas, Chiapas, postulados por el Partido Verde Ecologista de México, al haber resultado infundado el agravio hecho valer por la parte actora, relativo a la transgresión al debido proceso en el estudio del agravio

³ En lo sucesivo se denominará como “PVEM”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-197/2024 Y
SX-JDC-673/2024 ACUMULADOS

relacionado con la causal de nulidad relativa a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por los actores en sus demandas, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de enero, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴ emitió la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones a la LXIX Legislatura del H. Congreso del Estado y de Miembros de Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 153, numerales 1 y 2, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas,⁵ y en cumplimiento al Calendario Electoral aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

2. Día de la jornada electoral. El dos de junio se celebraron las elecciones concurrentes de autoridades federales y locales, incluyendo en estas últimas a los miembros de los ayuntamientos del Estado de Chiapas, entre ellos, la del Ayuntamiento de San Lucas.

3. Cómputo municipal. El día cuatro de junio se verificó el cómputo municipal de la referida elección, arrojando los siguientes resultados:

Distribución de votos por candidaturas independientes y de partidos

⁴ En lo sucesivo se denominará Instituto Electoral Local, o IEPCECH.

⁵ En lo sucesivo se denominará como Ley Electoral Local, o LIPEECH.

**SX-JRC-197/2024 Y
SX-JDC-673/2024 ACUMULADOS**

Partido, coalición o candidato/a	Votación con número	Votación con número y letra
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4	Cuatro
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2405	Dos mil cuatrocientos cinco.
 PARTIDO DEL TRABAJO	5	Cinco
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	15	Quince
 PARTIDO CHIAPAS UNIDO	2	Dos
 PARTIDO MORENA	602	Seiscientos dos
 PARTIDO MOVER A CHIAPAS	19	Diecinueve
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	26	Veintiséis
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	903	Novecientos tres
Candidatos/as no registrados/as	0	Cero



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-197/2024 Y
SX-JDC-673/2024 ACUMULADOS

Votos nulos	78	Setenta y ocho
Votación total	4059	Cuatro mil cincuenta y nueve

4. En consecuencia, se declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la candidata triunfadora, por tanto, se expidió la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla encabezada por la **C. Guadalupe Guzmán Villarreal**, postulada por el **PVEM**.

5. **Juicio de inconformidad.** El ocho de junio, se presentó en el 080 Consejo Municipal Electoral del IEPC en San Lucas, Chiapas, juicio de inconformidad contra la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de San Lucas, Chiapas, el cual fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y radicado bajo el número de expediente TEECH/JIN-M/021/2024.

6. **Primera resolución del TEECH.** El cuatro de julio, las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral Local resolvieron el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/021/2024 en el sentido de confirmar los actos controvertidos.

7. **Primeros juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral.** El ocho de julio fueron recibidos por en la Oficialía de Partes del TEECH, las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y de juicio de revisión constitucional electoral, promovidas por **Demetrio Gilberto Aguilar Ruiz**, en su carácter de candidato a la **presidencia municipal** de San Lucas y el partido político MORENA, a través de su representante Martín Darío Cázarez Vázquez, contra la sentencia de cuatro de julio del año en curso.

**SX-JRC-197/2024 Y
SX-JDC-673/2024 ACUMULADOS**

8. Primera sentencia federal. El quince de julio, la Sala Regional recibió la demanda y documentación relacionada con los expedientes SX-JDC-595/2024 y SX-JRC-91/2024. El treinta y uno de julio siguiente, la Sala Regional determinó revocar parcialmente la sentencia controvertida.

9. Nueva Resolución del TEECH. En fecha quince de agosto, el pleno del Tribunal Local dictó una nueva resolución en el expediente TEECH-JIN-021/2024, en la que determinó *confirmar* la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el PVEM, para efecto de integrar el ayuntamiento de San Lucas.

II. Revisión federal de sentencia local

10. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con dicha determinación, el diecisiete de agosto del presente año, Martín Darío Cázarez Vázquez, en representación del partido político MORENA presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral. El veintitrés de agosto siguiente fue recibida junto con sus anexos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional y, en la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente SX-JRC-197/2024 a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos respectivos.

11. Juicio de la ciudadanía. El diecinueve de agosto, el C. **Demetrio Gilberto Aguilar Ruiz**, en su calidad de candidato a **presidente municipal** de San Lucas, Chiapas presentó demanda contra la resolución del Tribunal Local. El veintiocho de agosto siguiente, fue recibida junto con sus anexos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional y, en la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente SX-JDC-673/2024 a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, al estar relacionada con el SX-



JRC-197/2024 y para los efectos legales respectivos.

12. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios señalados, admitió las demandas y, en virtud que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los expedientes en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión electoral y un juicio de la ciudadanía promovidos para impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.⁷

SEGUNDO. Acumulación

14. Del análisis de las demandas que integran los expedientes **SX-JRC-197/2024**, y **SX-JDC-673/2024**, se advierte que existe conexidad de causa, en la medida de que, en ambos se controvierte el mismo acto, esto es, la sentencia reclamada, y además existe identidad al señalar como responsable al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

15. En virtud de lo expuesto, por economía procesal y para evitar el

⁶ En adelante, TEPJF.

⁷ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c); 173, párrafo primero, y 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b) de la LGSMIME.

**SX-JRC-197/2024 Y
SX-JDC-673/2024 ACUMULADOS**

dictado de sentencias contradictorias, es procedente acumular el expediente **SX-JDC-673/2024** al diverso **SX-JRC-197/2024**, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional. Por esa razón, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria el expediente acumulado.

TERCERO. Terceros interesados

16. En el juicio de la ciudadanía SX-JDC-673/2024, y en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-197/2024, comparecen en diferentes escritos, la C. Guadalupe Guzmán Villarreal, Presidenta Municipal Electa de San Lucas, Chiapas, y el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Raúl Barrera Ayar, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, a quienes se le reconoce el carácter de terceros interesados, de conformidad con lo siguiente:

17. Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la LGSMIME define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, con interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

18. Interés jurídico de los terceros interesados. En el caso, las partes comparecientes acuden ante la autoridad señalada como responsable; por lo que se les reconoce la calidad de terceros interesados, en virtud de que aducen tener un interés incompatible con el de los actores de los juicios federales, pues las partes comparecientes pretenden que se confirme la sentencia del quince de agosto, mientras que las partes actoras pretenden que se revoque dicha resolución y se declare la nulidad de la elección en el municipio de San Lucas, Chiapas.

19. Forma. El requisito se tiene por satisfecho, dado que en los escritos de comparecencia que fueron presentados ante la autoridad



responsable, se hacen constar los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes, así como la calidad con la que promueven, además de formular oposiciones a la pretensión de los actores.

20. Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4, de la LGSMIME, establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en lo estrados de la autoridad responsable.

21. Así, el plazo para comparecer en el juicio de revisión constitucional electoral transcurrió de las veintiún horas con cuarenta minutos del día diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro a la misma hora del veinte de agosto siguiente; mientras que en el caso del juicio de la ciudadanía transcurrió de las veintiún horas con veintisiete minutos del día diecinueve de agosto a la misma hora del veintidós de agosto siguiente. Por tanto, si ambos escritos de comparecencia fueron presentados a las dieciocho horas con veintiséis minutos del veinte de agosto, es evidente que su presentación fue oportuna.

22. Legitimación y personería. El artículo 12, párrafo 2 de la Ley citada, señala que las personas terceras interesadas deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

23. En el caso, este requisito se cumple ya que el Partido Verde Ecologista de México es un partido político, que acude por conducto de su representante; así como la Presidenta Municipal Electa de San Lucas, Chiapas, cada uno con su calidad reconocida ante la autoridad responsable en el juicio primigenio, pues también comparecieron en el juicio local.

CUARTO. Causal de improcedencia

24. En los autos de los juicios SX-JRC-197/2024 y SX-JDC-673/2024, los terceros interesados invocan una única causal de

**SX-JRC-197/2024 Y
SX-JDC-673/2024 ACUMULADOS**

improcedencia, relacionada con presunta frivolidad de la demanda.

25. A juicio de esta Sala Regional, dicha causal de improcedencia es **infundada**, en los términos de lo que se razona a continuación.

Frivolidad en la demanda

26. Los terceros interesados precisan que las demandas presentadas son frívolas porque deben mencionar expresa y claramente los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios y los preceptos violentados que sustentan el reclamo, lo que, a su decir, no se encuentra colmado en los presentes juicios, pues señalan que, no existe razón, ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente válida para su interposición.

27. Además de que, ante esta instancia comparece el partido político Morena, el cual no compareció en la instancia primigenia, por lo que sus manifestaciones tendientes a que la responsable no atendió diversos agravios evidencian la frivolidad, aunado que, se limitan a hacer manifestaciones vagas e imprecisas que no fundamentan ni prueban

28. Lo anterior, se considera infundado, porque para que una demanda sea considerada como frívola, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto. Esto es, que sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia.

29. Por ello, para desechar la demanda por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de esta, lo cual no ocurre en el caso actual.

30. En el caso, en el escrito de demanda se señala con claridad la resolución reclamada, la pretensión y se exponen los agravios que, en concepto de la parte actora le causa el acto que combate; en ese orden



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-197/2024 Y
SX-JDC-673/2024 ACUMULADOS

de ideas, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

31. Por los anteriores razonamientos, esta Sala Regional estima **infundada** la causal de improcedencia expresada por los terceros interesados en ambos juicios.

QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad

a. Requisitos generales

32. Los medios de impugnación reúnen los requisitos generales de procedencia,⁸ por lo siguiente:

33. Forma. Las respectivas demandas se presentaron por escrito; en ellas constan el nombre y la firma autógrafa del candidato, así como del representante del partido actor. Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Asimismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y el agravio que la parte actora estima pertinente.

34. Oportunidad. Los medios de impugnación en cuestión fueron interpuestos dentro del plazo legal de cuatro días establecido en la Ley de Medios. Esta determinación se fundamenta en los siguientes hechos: la sentencia impugnada fue emitida por el órgano jurisdiccional estatal el quince de agosto; subsecuentemente, la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se presentó el diecisiete del mismo mes, mientras que el juicio ciudadano se promovió el diecinueve de agosto. En consecuencia, resulta manifiesta la oportunidad en la interposición de ambos medios de impugnación.

35. Legitimación y personería. Se cumplen dichos requisitos, porque los juicios son promovidos por un candidato que participó en la

⁸ En términos de lo establecido en los artículos 7, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

**SX-JRC-197/2024 Y
SX-JDC-673/2024 ACUMULADOS**

elección de que damos cuenta, o por un partido político a través de su representante ante el Consejo General del IEPC, lo cual es confirmado por la autoridad responsable en los respectivos informes justificados.

36. Interés jurídico. Se cumple con el aludido requisito, toda vez que las partes actoras fueron, por un lado, el candidato que participó en la contienda electoral de mérito; y, por otro, el partido que lo postuló.

37. Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁹.

38. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

39. Lo anterior en conformidad con lo establecido en los artículos 77, numeral 3; y 128, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.¹⁰

b. Requisitos especiales del SX-JRC-197/2024

40. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹¹ Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho

⁹ Consultable en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-7-2002/>

¹⁰ En lo sucesivo, LMIMEECH, o Ley de Medios Local.

¹¹ En lo sucesivo, se denominará Constitución General o CPEUM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-197/2024 Y
SX-JDC-673/2024 ACUMULADOS

cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

41. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,¹² la cual refiere que es suficiente con que en las demandas se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

42. Lo que aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera en su perjuicio, entre otros, los artículos 14, 16, 17, y 134 de la Constitución Federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

43. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la LGSMIME, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, *el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo*, o el resultado final de las elecciones.

44. El TEPJF ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano

¹² Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-2-97/>.

**SX-JRC-197/2024 Y
SX-JDC-673/2024 ACUMULADOS**

jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

45. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹³

46. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado debido a que el partido actor pretende que se declare la nulidad de **cuatro de las nueve de las casillas** instaladas en el municipio; y el candidato actor solicita que se declare la nulidad de **cinco de las nueve casillas**, lo que supera ampliamente el 20% previsto por el artículo 103 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas,¹⁴ con lo cual, de asistirle la razón se actualizaría la nulidad de la elección en el municipio por ser obviamente determinante.

47. Posibilidad y factibilidad de la reparación. En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos.

48. Ello porque, de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos electos del Estado de Chiapas tendrá verificativo el próximo uno de octubre¹⁵.

¹³ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-15-2002/>

¹⁴ En lo sucesivo, se denominará Ley de Medios Local o LMIMEECH.

¹⁵ De conformidad con el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-197/2024 Y
SX-JDC-673/2024 ACUMULADOS

49. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

SEXTO. Estudio de fondo

A) Pretensión y causa de pedir

50. La **pretensión** de los actores consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia emitida el quince de agosto por el TEECH, mediante la cual se confirmó tanto la declaración de validez como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas, Chiapas, expedida en favor de la planilla encabezada por la ciudadana Guadalupe Guzmán Villareal, quien fuera postulada por el Partido Verde Ecologista de México, y, de esa manera, se alcance la nulidad en la referida elección.

51. Su **causa de pedir** la hace depender de un solo tema de agravio, el cual se refiere a la **vulneración al principio del debido proceso, por deficiente valoración probatoria.**

B) Metodología de estudio y litis

52. Por cuestión de método, se analizará primeramente las distintas razones están en el fondo del agravio único, es decir, *la causal de nulidad* que pretenden hacer valer en el Municipio de San Lucas, Chiapas; y, posteriormente, se estudiarán las razones por las que impugnan la sentencia de mérito.

53. En este orden de ideas, la **litis** del presente juicio radica en determinar si le asiste la razón a la parte actora en su afirmación de que se actualiza la causal de nulidad en la elección celebrada el pasado dos de junio, para elegir al Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas.

C) Marco normativo

El debido proceso y la integridad de los expedientes

54. El derecho al debido proceso se ha considerado como uno de los más importantes derechos humanos. Así lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Tribunal Constitucional vs. Perú*, del año 2001,¹⁶ pues mediante él se asegura que todas las personas tengan acceso a un juicio justo y equitativo. Este principio es complejo y abarca diversas garantías procesales, previstas en diferentes artículos de la Constitución general. En el contexto de un proceso judicial, el debido proceso garantiza que todas las etapas del procedimiento se desarrollen con apego a la legalidad y respetando los derechos de las personas intervinientes.

55. Cuando un tribunal de alzada ordena la emisión de una nueva sentencia para corregir la dictada en primera instancia, es imperativo que dicha resolución se fundamente primordialmente en las pruebas que fueron ofrecidas, desahogadas y valoradas en el juicio original. Esta restricción responde al principio de seguridad jurídica, el cual exige certeza y previsibilidad en los procedimientos judiciales. La admisión de nuevas pruebas en esta etapa contravendría el equilibrio procesal, al privar a las partes de la oportunidad de controvertirlas en la instancia primigenia, y alteraría la litis originalmente planteada. Por tanto, la nueva sentencia debe ceñirse estrictamente al material probatorio ya existente en autos, garantizando así la integridad del proceso y el respeto a los derechos de las partes involucradas.

56. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a la integridad de los expedientes judiciales en el *Caso López Lone y otros vs. Honduras*.¹⁷ En esta sentencia, la Corte enfatizó la importancia de

¹⁶ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

¹⁷ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-197/2024 Y
SX-JDC-673/2024 ACUMULADOS

la seguridad jurídica y el derecho a un debido proceso, destacando que las decisiones judiciales deben basarse en el expediente existente al momento de la resolución.

57. No obstante, es menester precisar que esta no es una regla absoluta, en circunstancias excepcionales y bajo la instrucción expresa o implícita del órgano jurisdiccional de segunda instancia, el tribunal que originalmente dictó la sentencia impugnada puede, en efecto, allegarse de nuevo material probatorio.

58. Esta facultad, lejos de contravenir los principios del debido proceso y la seguridad jurídica, se erige como un mecanismo procesal que permite subsanar deficiencias en la instrucción del proceso. Lo anterior queda sujeto, para respetar el principio de integridad de los expedientes judiciales, a que dicha actuación se realice en estricto apego a los lineamientos establecidos por el tribunal superior y con pleno respeto a los derechos de las partes involucradas.

59. En consecuencia, cuando el tribunal de alzada, en el ejercicio de sus atribuciones revisoras, determine la necesidad expresa o implícita de que el órgano jurisdiccional de origen recabe elementos probatorios adicionales, este último deberá proceder a su obtención y valoración, integrándolos al caudal probatorio existente.

60. Esta actuación, realizada bajo la directriz del tribunal superior, tiene como finalidad coadyuvar a la emisión de una resolución que se ajuste plenamente a derecho, garantizando así una impartición de justicia exhaustiva y apegada a los principios rectores del ordenamiento jurídico. Es imperativo subrayar que dicha facultad debe ejercerse preservando en todo momento el equilibrio procesal y el derecho de las partes a una defensa adecuada.

D) Análisis del agravio único

a) De la causal de nulidad

61. La parte actora pretende acreditar la actualización de la causal de nulidad que menciona el artículo 102, numeral 1, fracción II) de la Ley de Medios local, en relación con los comicios celebrados para la elección a la presidencia municipal del municipio de San Lucas, Chiapas.

62. Dicha causal ordena lo siguiente:

Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:
- II. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas;

63. La mencionada causal se instaura como un mecanismo para garantizar los principios de certeza y legalidad en el proceso electoral. Asimismo, esta disposición busca fortalecer la integridad del sistema democrático, previniendo irregularidades que pudieran comprometer la validez de los resultados.

64. Esta Sala Regional considera que el análisis que realizó el Tribunal local fue correcto, en función de que, como se detallará más adelante, valoró e interpretó correctamente las constancias de autos, e invocó adecuadamente el criterio de la Sala Superior que sostiene que *no procede la nulidad de la votación cuando ésta haya sido recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esta tarea, están inscritas en el listado nominal correspondiente* (Tesis XIX/97, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-197/2024 Y
SX-JDC-673/2024 ACUMULADOS

CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.).¹⁸

65. Lo anterior le llevó a concluir que *no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa*, pues las personas que recibieron a la votación están facultadas al efecto por la LIPEECH.

b) De la materia del agravio

66. Los actores expresan su inconformidad con el sentido de la nueva resolución que confirmó, por segunda ocasión, la Declaración de Validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de San Lucas, Chiapas; y, en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), para integrar el Ayuntamiento de San Lucas, en el estado de Chiapas.

67. Su inconformidad estriba en la manera en que el Tribunal Responsable obtuvo y valoró las pruebas, ya que, en su concepto, son extemporáneas, y su obtención fue ilegal.

68. Los actores afirman que el tribunal responsable formó su decisión con unas credenciales para votar de aquellas personas que fungieron diversos cargos en las casillas 1187-B1, 1187-C2, 1187-C3 y 1188-C2, lo cual hicieron en suplencia de aquellos ciudadanos designados por el Instituto Electoral local, que no acudieron a dichas casillas el día de la elección.

69. Dichas credenciales para votar, a decir del actor, fueron entregadas por la tercera interesada sin que hubiera mediado orden

¹⁸ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Al respecto, la responsable cita también las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 al SUP-JIN-293/2012.

**SX-JRC-197/2024 Y
SX-JDC-673/2024 ACUMULADOS**

judicial para hacerlo, por lo cual se deben considerar como pruebas aportadas extemporáneamente.

70. Asimismo, los actores consideran que la obtención de esas credenciales fue ilegal, porque ni el partido ni la candidata, son aptos, ni jurídicamente indicados para solicitar esas credenciales, insinuando incluso que las obtuvieron por medio de amenazas o coacciones.

71. Por esa razón, considera que tales pruebas no son idóneas para ser tenidas en cuenta en la decisión última del órgano jurisdiccional.

E) Decisión de esta Sala Regional

72. A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio expuesto por la parte actora resulta **infundado e insuficiente para alcanzar la pretensión**, tal como se explica en adelante. Para ello, se estudiará primero las características de la instrucción que ordenó esta Sala Regional al Tribunal local de Chiapas, y el origen de su motivación. Acto seguido, se analizará qué pruebas utilizó, examinando la suficiencia de dichas pruebas para alcanzar el objetivo señalado. Por último, se hará un estudio sobre los requisitos exigidos para declarar la nulidad de una elección.

i) Características de la instrucción

73. En la multicitada sentencia SX-JDC-595/2024 se declaró como fundado el agravio de *“Falta de exhaustividad e incongruencia al no tomar en consideración los nombres de las personas que integraron indebidamente las casillas impugnadas”*, y, por consecuencia esta Sala Regional consideró la necesidad de que el Tribunal responsable identificara con precisión a las personas denunciadas. En vista de lo anterior, tomó la decisión de *revocar parcialmente* la sentencia y *dictar una orden* dirigida al Tribunal local:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-197/2024 Y
SX-JDC-673/2024 ACUMULADOS

(...) lo conducente es revocar parcialmente la sentencia controvertida, en lo que hace a estos agravios, para que el Tribunal responsable realice el análisis de las casillas 1187-B1, 1187-C2, 1187-C3 y 1188-C2, conforme a las causales de nulidad hechas valer por el actor y las personas precisadas por éste.

ii) **Motivos**

74. Lo anterior tuvo su origen en que esta Sala observó que el Tribunal responsable no realizó un estudio completo sobre la controversia planteada, pues *omitió pronunciarse respecto a las personas señaladas por la parte actora, de haber actuado indebidamente como funcionarios de la mesa directiva de casilla*. Lo anterior encuentra su fundamento en el hecho de que el responsable omitió individualizar mediante sus nombres a las personas cuya actuación impugna, así como acreditar que estas cumplían con los requisitos legales establecidos para desempeñar los cargos correspondientes en las mesas directivas de las casillas en cuestión, en concreto, su pertenencia a la sección electoral en la cual se ubicaba la casilla en la que se presentó la vacante respectiva.

75. Esto es así, porque el órgano jurisdiccional responsable argumentó lo siguiente: *“el actor solo señala de forma genérica que en las secciones y casillas 1187 básica 1, contigua 2 y contigua 3; 1188, contigua 1 y contigua 2, instaladas en el municipio de San Lucas, Chiapas, se actualiza la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 102, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas (...) precisando únicamente en la sección 1188, Contigua 1, la ciudadana Olga Cielo López Gutiérrez, usurpó funciones (...)”*.

SX-JRC-197/2024 Y
SX-JDC-673/2024 ACUMULADOS

76. Además, dicha sentencia reiteró que el actor “(...) *no mencionó de forma individualizada a las personas que supuestamente infringieron la norma electoral en cada una de las citadas casillas, es decir, no aportó los elementos mínimos para estar en condiciones de identificar a la o las personas funcionarias que, en su concepto, integraron de manera indebida las mencionadas casillas, como podría ser el nombre, en vista de lo cual, resulta inoperante el agravio respecto a las multicitadas casillas*”.

iii) Pruebas valoradas en la sentencia impugnada

77. Los actores se duelen de que las pruebas con las que la autoridad judicial local llegó a esta conclusión fueron obtenidas extemporánea e ilegalmente, debido a que se trata de elementos aportados por la tercera interesada después del momento indicado para ofrecer y desahogar pruebas, que no tenía la facultad jurídica para solicitar dichas pruebas y que no fueron obtenidas mediante requerimiento judicial.

78. Al respecto, esta Sala Regional advierte que, conforme a lo expuesto por la propia autoridad responsable en la resolución impugnada, su determinación se fundamentó en diversas probanzas, a saber:

- a. Copias certificadas de la Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, comúnmente llamadas Encarte.
- b. Lista nominal de electores, remitidas por la Junta Distrital Ejecutiva del Distrito 06 del Instituto Electoral.
- c. Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo.
- d. *Copias certificadas de Credenciales para Votar con Fotografía.*

79. El encarte, la lista nominal de electores y las copias certificadas de las actas de cómputo, fueron obtenidas de manera oficial y no son



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-197/2024 Y
SX-JDC-673/2024 ACUMULADOS

objeto de la litis de este juicio, como sí lo son las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía.

80. Además, se advierte que las copias de las credenciales para votar no constituyen el único ni el principal elemento de valoración, sino que fue la *Lista Nominal de Electores* la empleada como instrumento primordial para tal efecto

81. En estos términos se pronuncia el órgano jurisdiccional en la sentencia impugnada:

“(...) empero, al revisar las Listas Nominales de Electores, se desprende que sí están enlistadas en la lista nominal correspondiente a las secciones y casillas 1187 Básica, Contigua 2 y Contigua 3; 1188 Contigua 1 y Contigua 2, respectivamente (...)

82. Al respecto, es importante señalar que, el encarte es el documento que consigna la nómina de ciudadanos convocados para constituir las mesas directivas de casilla, el cual fungió como instrumento para la verificación de cargos vacantes, toda vez que, como quedó comprobado, ante la inasistencia de personas designados como funcionarios de casilla, se procedió a la incorporación de electores presentes en las filas de votación para suplir dichas ausencias.

83. Los anterior, se aprecia del análisis de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, donde se logró identificar a los ciudadanos signatarios, a través del cotejo con las listas nominales y, se determinó que pertenecen a la sección electoral en la que participaron, con lo cual se corrobora la legalidad del procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

84. De lo anterior se puede advertir que, en el caso, la determinación se basó en el cotejo con las listas nominales, documento idóneo para

**SX-JRC-197/2024 Y
SX-JDC-673/2024 ACUMULADOS**

analizar dicha causal de nulidad, sin que los actores hayan logrado desacreditar que las personas hayan formado parte de la sección.

85. De este modo, en el caso, el hecho de que estuvieran en la sección correspondiente les otorga la posibilidad de formar parte de la casilla, pues se trata de ciudadanos y ciudadanas que efectivamente estaban en la lista nominal. Por tanto, fue correcta la determinación del Tribunal local al considerar que, del estudio antes citado, se corroboró la legalidad del procedimiento.

86. Al respecto, esta Sala Regional advierte que la parte actora no controvierte las razones por las que el Tribunal local determinó que las mesas directivas de casilla estaban correctamente integradas, sino únicamente cuestiona las pruebas que se allegaron al expediente para realizar la verificación de su integración. De ahí que el agravio hecho valer resulte **inoperante**, pues no está dirigido a controvertir la integración que, en todo caso, sería lo que provocaría la nulidad de las casillas cuestionadas.

87. El mismo criterio ha sido sostenido por esta Sala Regional en diversos precedentes, como el expediente SX-JRC-93/2024, entre otros, en los que se ha seguido la línea jurisprudencial de declarar como inoperantes aquellos agravios que no combaten todas las consideraciones contenidas en la sentencia que se impugna. Lo anterior, con base en los siguientes criterios jurisprudenciales:

- **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**¹⁹

¹⁹ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947. Así como en la siguiente liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-197/2024 Y
SX-JDC-673/2024 ACUMULADOS

- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.²⁰
- AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.²¹

iv) Conclusión y requisitos para anular

88. En virtud de lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que, con independencia de si el Tribunal local se allegó de las referidas credenciales de manera extemporánea o si su obtención pudiera haber contravenido los procedimientos legalmente establecidos, tales circunstancias no constituyen, *per se*, causales suficientes para decretar la nulidad de la elección, ello en atención a las siguientes consideraciones:

- 1) La fracción II del numeral 1 del artículo 102, de la Ley de Medios Local, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite fehacientemente alguna de las causales que enumera, entre las cuales está el *recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas*.
- 2) En esa misma línea, esta Sala Regional considera que las pruebas a las que se allegó el Tribunal responsable, como fueron las copias

²⁰ Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178786>.

²¹ Tesis de la Segunda Sala de la SCJN. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164181>.

**SX-JRC-197/2024 Y
SX-JDC-673/2024 ACUMULADOS**

certificadas de las actas de cómputo, el encarte y, particularmente, las *listas nominales*, fueron elementos suficientes para cumplir la instrucción que, en su momento, impuso la propia Sala Regional.

3) Adicionalmente, la mera complementación en la valoración de las pruebas con elementos obtenidos fuera de los plazos establecidos o mediante procedimientos cuestionables, no constituye un fundamento suficiente para desestimar la voluntad expresada por el electorado del municipio en cuestión.

89. Por último, el partido actor del juicio SX-JRC-197/2024 plantea a la Sala Regional no sólo que revoque la sentencia, sino también que *“en plenitud de jurisdicción, investigue el vínculo existente entre los funcionarios de casilla denunciados y los terceros interesados”*.

90. Considerando que el agravio principal ha sido calificado como infundado, la petición del actor para que esta Sala Regional ejerza su plenitud de jurisdicción e investigue el presunto vínculo entre los funcionarios de casilla denunciados y los terceros interesados, deviene improcedente. La desestimación del agravio medular elimina el fundamento necesario para justificar tal ejercicio extraordinario de facultades por parte de este órgano jurisdiccional, tornando innecesaria e improcedente la solicitud de investigación adicional.

91. En consecuencia, al haber resultado infundado el agravio único expuesto por el actor, lo conducente **confirmar** la resolución controvertida.

SÉPTIMO. Protección de datos personales

92. De manera precautoria y toda vez que en el presente asunto la parte actora del juicio SX-JDC-673/2024 manifiesta una oposición a que se publiquen sus datos personales, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificarla, en la versión protegida que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-197/2024 Y
SX-JDC-673/2024 ACUMULADOS

elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16, de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

93. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

94. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JDC-673/2024 al SX-JRC-197/2024, en términos del segundo considerando.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 de la LGSMIME, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas

SX-JRC-197/2024 Y
SX-JDC-673/2024 ACUMULADOS

integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del TEPJF 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.